

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
70/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR MARCO ÁNGEL
VELA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de octubre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintidós de agosto del año en curso a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de Folio PI-417, Marco Ángel Vela solicitó la **tesis jurisprudencial derivada de la resolución de fecha 5 de octubre de 2006, dictada por el Pleno de este Alto tribunal, en la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/0145/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró los oficios número DGD/UE/1572/2007 y DGD/UE/1573/2007 de veinticuatro de agosto de dos mil siete al Secretario General de Acuerdos y a la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en **documento electrónico.**

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CCST-M-138-08-2007 de veintisiete de agosto del año en curso, la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 70/2007-A

En respuesta a su atento oficio número DGD/UE/1573/2007 (...) por este medio le comunico que esta Dirección General no ha recibido una tesis formalmente redactada y aprobada para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, derivada de la acción de inconstitucionalidad de referencia y sus acumuladas.

Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio 06599 de veintiocho de agosto del año en curso, informó lo siguiente:

En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1572/2007, le comunico que no se ha recibido en esta Secretaría General, para el trámite de revisión y aprobación correspondiente, alguna tesis jurisprudencial o aislada derivada de las referidas acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las unidades administrativas referidas; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

El cinco de septiembre del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 70/2007-A, y por auto de cinco de septiembre de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario

9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Marco Ángel Vela, ya que la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informaron con la información solicitada.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa, tanto la Secretaría General de Acuerdos, como la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis han informado no contar bajo su resguardo con la información solicitada; por tanto, procede analizar las atribuciones de estas unidades administrativas a fin de determinar, en su caso, las medidas tendientes a localizar la información solicitada.

Al respecto, los artículos, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen:

Artículo 67.- La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

(...)

IX. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y al Diario Oficial; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;

(...)

XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;

(...)

XXVI. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y el Presidente;

(...)

Artículo 68.- El Secretario General de Acuerdos deberá:

I. Asistir a las sesiones del Pleno;

(...)

III. Dar fe de todas las actuaciones;

(...)

VI. Certificar los acuerdos y las tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por el Pleno

(...)

XIII. Expedir, para los efectos del trámite legal de los expedientes a su cargo y la publicidad y distribución relativas, copias certificadas de las ejecutorias y de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Pleno, y

(...)

Artículo 150.- La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:

I. Publicar en el Semanario Judicial, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya publicación sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Formular las observaciones que estime conducentes respecto de los proyectos de tesis de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados;

V. Proponer proyectos de tesis derivados de las ejecutorias emitidas por el Pleno y las Salas, cuando éstos no las hubieran elaborado;

(...)

IX. Atender las consultas que formulen los miembros del Poder Judicial respecto de los criterios jurisprudenciales y determinaciones publicadas en el Semanario Judicial, así como de la información contenida en las diversas compilaciones jurisprudenciales y jurídicas que, en formato impreso o electrónico, sean editadas por la Suprema Corte;

(...)

XII. Publicar semestralmente en el disco óptico denominado Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS la información contenida en el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, la cual deberá ser fiel transcripción del Semanario Judicial y estar actualizada y depurada al último mes del semestre de que se trate, y

(...)

De los artículos citados se desprende que la Secretaría General de Acuerdos es un órgano de apoyo a la labor jurisdiccional, que tiene como función esencial, hacer constar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Tribunal Pleno; por tanto, elabora las certificaciones de diversos trámites derivados de las competencias jurisdiccionales de dicho órgano jurisdiccional e ingresa a la Red Jurídica las ejecutorias dictadas, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas.

Por su parte el titular de este órgano de apoyo tiene, entre sus principales obligaciones, la de asistir a las sesiones del Pleno y dar fe de todas las actuaciones, emitiendo las certificaciones correspondientes, entre otras, las de los acuerdos, tesis aisladas y tesis jurisprudenciales.

Por último, se desprende que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, es una unidad administrativa que tiene, en relación con las tesis dictadas por este Alto Tribunal, la obligación de publicarlas, formular observaciones en relación con los proyectos de las mismas, o en su caso proponerlos, así como atender las consultas que formulen los miembros del Poder Judicial respecto de los criterios contenidos en dichas tesis.

De las atribuciones de las áreas referidas se infiere que, siempre que el Pleno acuerde la elaboración de una tesis, la Secretaría General de Acuerdos y su titular necesariamente estarán en posición de dar fe, hacer constar tal circunstancia y elaborar la certificación correspondiente; mientras que la Dirección General en cuestión, siempre que una tesis aislada o jurisprudencial esté debidamente aprobada, tendrá la obligación de publicarla; o, en su caso, siempre podrá proponer proyectos de tesis.

Considerando lo anterior, de ser el caso que se hubiera acordado la elaboración, o se hubiera elaborado y aprobado una tesis derivada de la resolución de fecha 5 de octubre de 2006, dictada por el Pleno de este Alto tribunal, en la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, necesariamente alguna de las unidades administrativas que fueron requeridas, habrían podido dar cuenta de ello.

Por lo razonado, este Comité estima procedente confirmar la inexistencia de algún documento en el que pueda constar una tesis derivada del asunto referido.

Finalmente, en atención al sentido de esta resolución se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Marco Ángel Vela.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 70/2007-A

Así lo resolvió en su décima sesión ordinaria del día tres de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.